

En Logroño, el 29 de enero de 2025, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de las Consejeras D.<sup>a</sup> Amelia Pascual Medrano, D.<sup>a</sup> Ana Reboiro Martínez-Zaporta y D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Belén Revilla Grande, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, y siendo ponente D. José Ignacio Pérez Sáenz, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**7/25**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Salud y Políticas Sociales del Gobierno de La Rioja, sobre el *Anteproyecto de Decreto, por el que se regula el personal del modelo de atención integral centrada en las personas, en las residencias de personas mayores y la coordinación sociosanitaria en la atención de los cuidados*.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

La precitada Consejería actuante remite, para dictamen, el expresado Anteproyecto de Decreto, junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación de interés:

1. Certificado de consulta previa, de la Secretaría General Técnica (SGT) de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, de fecha 30/04/2024.
2. Resolución de inicio de la SGT de Salud y Políticas Sociales (actuante), de fecha 09/04/2024.
3. Memoria justificativa del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social, de fecha 14/05/2024.
4. Borrador núm. 1 del anteproyecto de Decreto por el que se regula el personal del modelo de Atención Integral Centrada en las Personas, en las residencias de personas mayores y la coordinación sociosanitaria en la atención de los cuidados del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social, de fecha 14/05/2024 según el índice.
5. Diligencia de la SGT actuante, de formación del expediente, de fecha 29/05/2024.
6. Publicación en BOR núm. 123, de 26 de junio de 2024, de resolución de información pública.
7. Trámite de audiencia al Consejo Sectorial de Personas Mayores, de fecha 26/06/2024.

8. Alegaciones de Marea Blanca Rioja, de fecha 10/07/2024.
9. Alegaciones del Sindicato de Enfermería SATSE, de fecha 11/07/2024.
10. Alegaciones de Unión General de Trabajadores Servicios Públicos La Rioja (UGT), de fecha 11/07/2024.
11. Alegaciones del Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja, de fecha 15/07/2024.
12. Alegaciones de un ciudadano, de fecha 16/07/2024 según el índice.
13. Alegaciones de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE), de fecha 16/07/2024.
14. Alegaciones de Plena Inclusión La Rioja, de fecha 17/07/2024, según el índice.
15. Alegaciones del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de La Rioja, de fecha 17/07/2024, según índice.
16. Alegaciones de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), de fecha 17/07/2024 según índice.
17. Certificado de la SGT de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno relativo al trámite de información pública, de fecha 18/07/2024.
18. Certificado del Consejo Sectorial de Personas Mayores relativo al trámite audiencia, de fecha 29/08/2024.
19. Informe del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social a las alegaciones de Marea Blanca Rioja, de fecha 02/09/2024.
20. Informe del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social a las alegaciones del Sindicato de Enfermería (SATSE), de fecha 02/09/2024.
21. Informe del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social a las alegaciones de UGT, de fecha 02/09/2024.
22. Informe del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social a las alegaciones del Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja, de fecha 02/09/2024.
23. Informe del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social a las alegaciones de un ciudadano, de fecha 02/09/2024.
24. Informe del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social a las alegaciones de AESTE, de fecha 02/09/2024.
25. Informe del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social a las alegaciones de Plena Inclusión La Rioja, de fecha 02/09/2024.
26. Informe del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social a las alegaciones del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de La Rioja, de fecha

02/09/2024.

27. Informe del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social a las alegaciones de CCOO, de fecha 02/09/2024.

28. Borrador núm.2 del anteproyecto de Decreto por el que se regula el personal del modelo de Atención Integral Centrada en las Personas, en las residencias de personas mayores y la coordinación sociosanitaria en la atención de los cuidados, del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social, de fecha 04/09/2024, según índice.

29. Petición de informe al Consejo Riojano de Servicios Sociales, por parte del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social, de fecha 09/09/2024.

30. Petición de informe al Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios Públicos (SOIESP), por parte del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social, de fecha 09/09/2024.

31. Informe del SOIESP, de fecha 12/09/2024.

32. Informe del Consejo Riojano de Servicios Sociales, de fecha 19/09/2024.

33. Contestación del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social al informe del Consejo Riojano de Servicios Sociales, de fecha 24/09/2024.

34. Petición de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos (DGSSJJ), por parte del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social, de fecha 21/11/2024.

35. Informe de la DGSSJJ, de fecha 26/11/2024.

36. Contestación del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social al informe de la DGSSJJ, de fecha 02/12/2024.

37. Borrador núm.3 del anteproyecto de Decreto por el que se regula el personal del modelo de Atención Integral Centrada en las Personas, en las residencias de personas mayores y la coordinación sociosanitaria en la atención de los cuidados, del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter Social, de fecha 11/12/2024.

38. Memoria de la Secretaría General Técnica actuante, de fecha 12/12/2024.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 13/12/2024 y registrado de entrada en este Consejo el día siguiente, la Excm. Sra. titular de la Consejería actuante remitió, al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el

expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida el 16/12/2024, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito**

Atendiendo a lo dispuesto en el art.11 c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo (LCCR), este órgano deberá ser consultado sobre “*(Ante)proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el art. 12.c) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero (RCCR).

Pues bien, en este caso, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal, y la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja y la Ley 3/2007, de 1 de marzo, de Calidad de los Servicios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ponen de manifiesto las necesidades de mejorar los servicios dirigidos a los cuidados de larga duración para las personas mayores de edad y este compromiso se efectúa en el contenido de este anteproyecto de Decreto, que deroga el Decreto 27/1998, de 6 de marzo, por el que se regulan categorías y requisitos específicos de los Centros Residenciales de Personas Mayores de La Rioja, en el marco de los nuevos criterios de Acreditación que señala el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, “*sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención de la Dependencia (SAAD)*”, publicado por Resolución de 28 de julio de 2022 de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 LCCR que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja (EAR) y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen. Excepcionalmente, valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad y al resto del ordenamiento jurídico, sin entrar en cuestiones de oportunidad o de calidad normativa, que no nos han sido solicitadas.

## Segundo

### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma**

**1. La competencia de la CAR** para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la CAR.

En este caso, la competencia autonómica ejercitada es inequívocamente la que resulta de lo dispuesto en el artículo 8,1 30 y 8.1 31 del vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR), según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales; así como en materia de *“promoción e integración de discapacitados, emigrantes, tercera edad y demás grupos sociales necesitados de especial protección”*. Competencias que, por lo demás, se contemplan en el artículo 148.1, 20ª de la Constitución (*“Asistencia Social”*) y que han sido asumidas, en coherencia con ello, por todas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.

De otra parte, corresponde también a la CAR ex art. Artículo 11.15 de su Estatuto, la *“Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”*.

En definitiva, es claro que la CAR tiene competencia estatutaria para aprobar el Decreto que pretende, ya que sustituye, mediante derogación, tal como hemos expresado, al Decreto 27/1998.

**2. En cuanto a la cobertura legal** del Anteproyecto de Decreto (AD), según veíamos ya al abordar la preceptividad de nuestro dictamen, la encuentra en las leyes allí citadas.

3. En cuanto al **rango formal** de la norma proyectada, el art. 23.i) de la Ley (de la CAR), 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, preceptúa que *“corresponde al Consejo de Gobierno: ...i) aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos”*, por lo que el rango de la disposición examinada es exactamente el querido por la Ley ya que, tratándose obviamente de un reglamento, se presenta en forma de Decreto.

### Tercero

#### **Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general**

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En este caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 32 bis a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la CAR (LFAR).

#### **1. Consulta previa**

El art. 32 bis LFAR, bajo tal concepto, establece que:

*“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la*

*Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*3. El plazo de la consulta previa debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días”.*

El trámite que nos ocupa puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.bis.2 LFAR: i) que la propuesta no tenga impacto significativo en la actividad económica; ii) que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; iii) que regule aspectos parciales de una materia; iv) que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la CAR o de los entes integrantes de su Sector público; o v) que concurran razones graves de interés público.

Por su parte, el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, prescribe que:

*“1. Con carácter previo a la elaboración del Proyecto o Anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.*

*4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.*

En relación con este precepto, si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 55/2018 (FJ 7-b y 7-c) ha declarado que el art. 133 LPACAP resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, ha dejado a salvo de esta declaración el primer inciso del apartado 133.1 LPACAP, el cual resulta de aplicación, no sólo a las iniciativas legislativas y reglamentarias del Gobierno central, sino también a las de las CCAA.

En el presente caso, consta certificado de consulta previa de 30 de abril de 2024, de la Secretaría General Técnica (SGT) de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno de La Rioja, de haberse sustanciado una consulta pública de 15 días hábiles, a través del portal web del Gobierno de La Rioja del 9 al 29 de abril de 2024. En el consta que no se han recibido ningún comentario ni aportación al respecto.

## 2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento

**A)** En cuanto a la **competencia** administrativa, según el art. 33.2 LFAR:

*“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.*

En el presente caso, consta en el expediente Resolución de la SGT de la Consejería de Salud y Políticas Sociales de fecha 9 de abril de 2024, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del borrador inicial, y ello de conformidad con su competencia en la materia a tenor de lo establecido en el artículo en el art. 11.3 del Decreto 52/2023, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Políticas Sociales, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En definitiva, la SGT de la Consejería de Salud y Políticas Sociales, era competente para dictar la antedicha Resolución de inicio.

**B)** Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 LFAR establece que:

*“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.*

La Resolución, de 9 de abril de 2024, dictada, como se ha dicho, por el órgano competente, cumple adecuadamente con este requisito legal: i) describe el objeto y finalidad de la norma; ii) las normas que viene a desarrollar; y iii) contiene el *“fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*.

### **3. Elaboración del borrador inicial**

A tenor de lo establecido en el artículo 34 LFAR:

*“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.*

*2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.*

*3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.*

Consta en el expediente remitido, un *primer borrador* del texto de la disposición junto a una Memoria justificativa de la SGT proponente, de fecha 14 de mayo de 2024.

Incluye, además, un *“estudio del coste económico y financiación”* previsto por el art. 34.3 LFAR en el cual el centro gestor manifiesta que este anteproyecto de Decreto no implica una ampliación de gastos, por no haber ampliación de personal de la Consejería, porque la ratio no implica aumento de coste por ser superior a la exigida y finalmente porque la integración de la coordinación sanitaria se abordará con una redistribución del personal sanitario existente, lo que, sin perjuicio de que pueda suscribirse, merece, a juicio de este Consejo, una mínima fundamentación.

Por ello, el Consejo, sin entrar en apreciaciones de oportunidad, hubiera considerado necesario, tal como exponremos en las observaciones de este dictamen, que dicho estudio fuera complementado con un informe de la DG de Control Presupuestario.

Cuando la norma en tramitación tiene efectos económicos es preciso recabar informe de la DG de Control Presupuestario. El art. 40.1 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja, a cuyo tenor *“las disposiciones legales y reglamentarias, en fase de elaboración y aprobación (...) deben valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse de forma estricta a las disponibilidades presupuestarias y a los límites del marco presupuestario a medio plazo”*; añadiendo el art. 40.2 que: *“con carácter previo a la aprobación de cualquier actuación con incidencia en los límites establecidos en el punto anterior, la dirección general con competencias en materia de planificación presupuestaria deberá emitir informe sobre las repercusiones presupuestarias que se deriven de su aprobación”*.

El Decreto 51/2023, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 14. i)) recoge como competencia de la Dirección General de Control Presupuestario el *“Informe sobre anteproyectos de Ley, proyectos de disposiciones generales y planes generales que impliquen aumento o disminución de los ingresos y gastos públicos, o afecten a medios de pago, y sobre toda propuesta de la que puedan derivarse consecuencias económicas en materia de sistema retributivo y de costes de personal”*.

Finalmente, contiene un *informe sobre el impacto de género* de la norma proyectada (art.22 de la Ley 7/2023, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja), en el que no se contempla ninguna discriminación entre ambos géneros.

#### **4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento**

El artículo 35 LFAR dispone lo siguiente:

*“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.*

*2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*

*3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación”*.

En la documentación remitida, consta la Diligencia de formación del expediente de Anteproyecto, de fecha 29 de mayo de 2024, que cumple con el requisito legal.

## 5. Trámite de audiencia

La LFAR regula expresamente este trámite de audiencia en su art. 36, a cuyo tenor:

*“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público.*

*Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles”.*

Conviene, además, recordar que el trámite de audiencia no es una mera formalidad procedimental: i) estamos ante un imperativo constitucional ex art 105.a CE, que, si bien no configura un derecho subjetivo, *no es una mera norma programática* (STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 5); viene a consagrar un importante derecho constitucional *a la participación individual y colectiva que no queda sometido a la pura discrecionalidad de la Administración*” STC de 12 de octubre de 2008, ECLI:ES:TS:2008:5834), ii) *“se trata de un principio inherente a una Administración democrática participativa, dialogante con los ciudadanos, así como de una garantía para el mayor acierto de las decisiones, conectada a otros valores y principios constitucionales, entre los cuales destacan la justicia y la eficacia real de la actividad administrativa”* (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 13; iii) y conviene también, por último, subrayar su singular conexión con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1.CE).

En suma, la CE condiciona el desarrollo legislativo a este ámbito y obliga además a una interpretación proclive a facilitar dicha audiencia.

En el presente procedimiento, consta:

Un trámite de audiencia publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, de fecha 26 de junio de 2024 mediante resolución 15/2024, de 7 de junio. A su vez, consta la publicación en el portal web de participación, durante 15 días hábiles, entre los días 27 de junio y 17 de julio de 2024, según certificado de la SGT de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, de fecha 18 de julio de 2024, habiéndose recibido siete aportaciones, que el certificado identifica como “*privado*” o por el nombre del particular que las realiza, sin embargo, no consta ninguna en el expediente remitido.

Se encuentran en el expediente el contenido de las siguientes alegaciones:

- Marea Blanca Rioja.
- Sindicato de Enfermería SATSE.
- Unión General de Trabajadores UGT.
- Colegio Oficial de Enfermería.
- Privado (sin identificar).
- Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia. AESTE.
- Plena Inclusión La Rioja (según índice).
- Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de La Rioja.
- Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras CCOO.

Para cada una de estas últimas alegaciones reseñadas, consta el correspondiente informe de contestación del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de Carácter Social, de la Consejería proponente.

Este trámite ha sido, por tanto, adecuadamente cumplido.

## **6. Intervención de los entes locales**

Según el art. 37 LFAR:

*“El órgano responsable de la tramitación adoptará las medidas que hagan posible la participación de los entes locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el procedimiento cuando el anteproyecto de disposición afecte a las competencias de estos”.*

La intervención de los entes locales hubiera sido necesaria a la vista de la regulación de AD. La regulación afecta a las residencias de titularidad municipal e, incluso, se prevé una experiencia piloto en Logroño (art. 4.4) o la implicación de los Centros de Servicios Sociales de los Ayuntamientos (art. 7).

Este trámite no se ha cumplido debidamente.

## 7. Informes y dictámenes preceptivos

Según el art. 38 LFAR:

*“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días.*

*En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.*

*2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.*

*3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.*

En el expediente constan:

### **A) Informe del Consejo Sectorial de Personas Mayores.**

Consta escrito de la Secretaría de dicho Consejo, de fecha 29 de agosto de 2024, por el que se certifica que, con fecha 1 de julio de 2024 tuvo lugar el trámite de audiencia del Anteproyecto de Decreto y sometido a su consideración, una vez expuesto el contenido del mismo, el Consejo lo informa favorablemente, no habiendo recibido ninguna objeción al mismo.

No consta informe ni acta del contenido de la reunión, como sería deseable, según criterio reiterado de este Consejo consultivo.

**B) Informe del Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios Públicos**, de 9 de septiembre de 2024, en el que se considera, que por lo que se deduce de la regulación propuesta “*no se aprecia la procedencia del informe de este servicio*”.

### **C) Informe del Consejo Riojano de Servicios Sociales.**

Consta certificado de la Secretaría del Consejo Riojano de Servicios Sociales, de 19 de septiembre de 2024, que incluye informe de la reunión celebrada el 15 de julio de 2024,

en el que figuran las diferentes posiciones realizadas respecto al contenido del AD, por algunos de los asistentes.

**D) Informe de la DG de los Servicios Jurídicos** de fecha 26 de noviembre de 2024, por el que informa favorablemente desde el punto de vista jurídico, con algunas consideraciones respecto al art. 1 y a las Disposiciones: Adicional, Transitoria segunda y Final segunda.

Pese a que está contemplado en el art. 38.3 de LFAR que el informe de los Servicios Jurídicos deberá ser el último, consta el expediente contestación a dicho informe del Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter social, por el que se aceptan las consideraciones del Informe de la DG de los Servicios Jurídicos.

Por lo demás, como hemos indicado en numerosos Dictámenes (D.56/06, D.23/07, D.27/07, D.54/10, D.29/11, D.46/11, D.30/12, D.89/18 o D.75/19, por todos) su preceptiva intervención se ha producido en último lugar, inmediatamente antes de su toma en consideración para la redacción de la Memoria final. Se trata con ello de que la DGSSJJ pueda valorar, en toda su amplitud, las observaciones y sugerencias de alcance jurídico que hayan sido presentadas con anterioridad por otros Servicios o entidades y, va de suyo, la versión final del borrador de la norma.

## **8. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto**

Finalmente, según el art. 39 LFAR:

*“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia; e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.*

*2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.*

*3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la*

*formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento”.*

En el expediente sometido a nuestra consideración consta una Memoria final de la SGT, de 12 de diciembre de 2024, a la que acompaña el borrador definitivo, que da cumplimiento a las exigencias del citado art. 39 LFAR.

## **9. Conclusión**

Por lo expuesto, debe concluirse que el procedimiento de elaboración de la disposición general se ha cumplido en líneas generales.

## **Cuarto**

### **Observaciones al Anteproyecto**

#### **1. Generales**

Tal como refiere la parte expositiva del Anteproyecto de Decreto (AD), el Estatuto de Autonomía de La Rioja, reconoce en su artículo 8, puntos 30 y 31 la competencia exclusiva en materia de Servicios Sociales y en concreto la protección de la tercera edad, incluida la creación de centros de protección.

No obstante, tal como hemos expresado en el análisis competencial y en virtud del artículo 43 de la Constitución Española y de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, garantizan la igualdad de acceso a los Servicios Públicos en todo el territorio español.

Para lograr la coordinación necesaria del sistema entre Administraciones, se han adoptado instrumentos de participación para que la Administración General del Estado junto a la de las Comunidades Autónomas, faciliten acuerdos por los que se establezcan y definan los niveles de servicios mínimos requeridos.

El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD, creado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y de la Atención de las Personas en situación de Dependencia, tal como hemos expresado en este dictamen, es el órgano encargado de acordar el nivel mínimo de protección para cada uno de los beneficiarios del sistema.

El Reglamento del Consejo Territorial de Servicios Sociales y SAAD, de 1 de marzo de 2018 en su artículo “17.3, *Votación y adopción de acuerdos del Pleno y de las Comisiones Delegadas*”, establece que:

*“Los acuerdos son de obligado cumplimiento y directamente exigibles, salvo para aquellos que hayan votado en contra mientras no declaren suscribirlos con posterioridad. Los acuerdos serán certificados en acta. Salvo oposición por alguna de las partes, el Consejo Territorial podrá adoptar acuerdos a través de un procedimiento simplificado y por suscripción sucesiva de las partes por cualquiera de las formas admitidas en Derecho, en los términos que establezcan de común acuerdo”.*

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley 39/2006, antes aludida, el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia aprobó, en su reunión extraordinaria de 28 de junio de 2022, el Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

La Resolución de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales por la que se publica el acuerdo es de fecha 28 de julio de 2022 (BOE de 11/8/22), en su Título I. *Consideraciones Generales. Segundo. Contenidos de acreditación*, expone:

*“El presente acuerdo se emite en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la LAPAD y, en consecuencia, tiene por objeto la fijación de criterios mínimos comunes de acreditación para los centros y servicios de la SAAD, sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas (...), **que podrán ampliarlos, completarlos y/o mejorarlos en sus respectivos ámbitos territoriales**”.*

En consecuencia, en relación a las ratios del personal, la aplicación del Acuerdo a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja debiera cumplir los límites del mismo. El Acuerdo del Consejo Territorial versa sobre los criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios, no sólo se atiende al personal y coordinación sanitaria, y el AD no incluye otros criterios comunes de acreditación y calidad como hacen otras CCAA.

En la fijación de las ratios para el personal que se establecen para el personal sanitario de las residencias de personas mayores debiera atenderse a todas las anualidades comprendidas en la Resolución, desde el 31/12/23 al 31/12/29.

Pese a la dificultad que existe para encontrar razones que justifiquen el incumplimiento de un Acuerdo, y no constando que la Comunidad Autónoma de La Rioja manifestara su desacuerdo, consideramos que su aplicación debe ser obligatoria, recordado que la garantía de cumplimiento de los servicios o ratios mínimos recogidos en los Acuerdos van respaldados con una financiación de los Presupuestos Generales del Estado (art.9.2 Ley 39/2006).

## **2. De tramitación**

### **A) Estudio económico.**

En la Memoria justificativa del expediente se considera que el AD no implica una

ampliación de gasto, ni de la Consejería, ni de la aplicación de la ratio del personal exigible, *“ya que la ratio exigida en los contratos de las plazas públicas es superior a la que se establece”*.

Asimismo, se considera que la coordinación sociosanitaria no supone ningún incremento porque se implementará con una redistribución del personal sanitario ya existente.

Por otra parte, el AD recoge disposiciones en las que se concreta la dificultad de contratación de profesionales de Medicina y Enfermería en las Residencias cuya solución se basa en una mayor carga a los profesionales de la Sanidad Pública. Ello, será difícil de asumir sin un mayor gasto de la Administración Pública Sanitaria, con independencia de la dificultad de contratación existente, también, de esas profesiones en la Sanidad Pública.

Por lo que, aunque no se haya considerado por el órgano proponente, este Consejo considera conveniente la aportación de un informe por parte de la DG de Control Presupuestario, máxime cuando una de las objeciones alegadas para la adecuación de las ratios del personal hasta el año 2029, se fundamenta en que *“daría lugar a un modelo no viable para nuestra Comunidad Autónoma”*, según expresa la SGT proponente.

### **B) Informe de impacto de género. Lenguaje inclusivo.**

Este Consejo en sus Dictámenes, como en el presente caso, admite que el cumplimiento de *“incorporación de un informe”* del art. 22 de la Ley 7/2023 de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja, se cumpla mediante la inclusión de *“una declaración”* de impacto de la norma proyectada en materia de género, pese a que la disposición obliga a que en el expediente *“se incorpore el informe”*. No obstante, debemos de recordar la conveniencia del desarrollo pendiente del párrafo 2, del citado artículo 22, que facilitaría el conocimiento de las normas o directrices de la elaboración del informe de impacto de género, así como de su contenido.

Respecto al *lenguaje inclusivo*, el art. 20 de la citada Ley 7/2023, expresa que *“El lenguaje utilizado por las Administraciones Públicas será inclusivo y no sexista”*.

A pesar que este Consejo Consultivo comprende la dificultad de llevarlo a cabo en los textos normativos, en este caso, estimamos que se podía haber realizado un mayor esfuerzo.

### **3. Al texto del AD**

La derogación del Anexo I, apartado B, Persona, del Decreto 27/1998, de 6 de marzo, prevista en la Disposición Adicional Única, entendemos que por su trascendencia debiera estar incluida en la parte expositiva de la norma.

**A) Artículo 1. “Objeto y ámbito de aplicación”.**

*“El presente Decreto tiene por objeto regular la coordinación sociosanitaria y las ratios de personal para la atención en los cuidados de larga duración en los centros residenciales de personas mayores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja”.*

Hay una discordancia en el orden de exposición del objeto del AD. Según el título se regula el personal y la coordinación, pero el articulado aborda este objeto con un orden inverso y sin separar nítidamente ambas materias.

El Consejo estima que sería clarificador que la coordinación sanitaria, que figura diferenciada en el Título II, decimotercero del ANEXO de la Resolución 28 de julio de 2022 tuviera un artículo propio en el AD.

Además, el título del Decreto anuncia la regulación del personal, con carácter general, no sólo para las ratios. Sin embargo, el artículo 1 se limita a las ratios del personal. Se aconseja que se ajuste el artículo 1 al Título y al contenido de la norma.

**B) Artículo 2. “Personal de los centros residenciales”.**

*“Los centros residenciales dispondrán del siguiente personal:*

- 1. Personal de atención directa del primer nivel*
- 2. Personal de atención directa del segundo nivel:*
  - a) Personal de atención sanitaria.*
  - b) Otros profesionales técnicos: Director y Trabajador social.*
- 3. Personal de servicios generales”.*

Respecto al Título IV “*Requisitos de acreditación de servicios de atención residencial*” de la Resolución de 28 de julio de 2022 de la Secretaría de Estado de Derechos sociales, por la que se publica el acuerdo del Consejo Territorial, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía personal a la dependencia, y su punto **Decimoctavo. Personal en los centros de atención residencial**, se observan las siguientes diferencias respecto al AD:

1/ La tipología de los grupos es de tres, con diferente denominación, pero sin subdividirse el personal de segundo nivel, incluyendo en él, solo al personal sanitario (de grado universitario o equivalente).

2/ La Dirección de los centros residenciales están fuera de cualquier tipología o subdivisión.

3/ El personal de atención indirecta pasa a denominarse de “*servicios generales*”.

A la posible inconveniencia de apartarse de los términos de la Resolución, encontramos que la inclusión en la misma tipología o subdivisión de la figura del Director y la del Trabajador social, no parece que sea la más acertada, al ser este último de naturaleza sanitaria.

**C) Artículo 3.** “*Personal de atención directa del primer nivel: gerocultor*”.

El párrafo 3. Se aparta del carácter que la norma debe imponer, al no objetivar los *conocimientos, capacidades y habilidades* a obtener, quedando su redacción en un párrafo meramente declarativo.

**D) Artículo 4.** “*Personal de atención directa del segundo nivel: Coordinación sociosanitaria y personal de atención sanitaria*”.

1/ Tal como hemos expresado con anterioridad, el artículo incluye la atención sanitaria y su coordinación con el personal de atención directa de segundo nivel, a la que dedica 7 de sus 10 apartados.

Consideramos que, para una mejor exposición y claridad de la norma, la Coordinación debiera establecerse en un artículo separado de la sistemática de clasificación del personal, aunque la coordinación afecte expresamente al personal sanitario.

2/ En el punto 3, párrafo 2 se prevé un plazo transitorio para disponer de “*un plan funcional de coordinación*” y se exige que se elabore “*conjuntamente con el sistema sanitario público que ostente la competencia en la zona en que se ubique el centro residencial*”. Tal como está redactado, se advierte que la elaboración conjunta del plan funcional de coordinación, necesitará un acuerdo o consenso, pero no hay ninguna previsión para el caso de que no se alcance el mismo.

3/ En el punto 5 se dice que “*Por parte del Servicio Riojano de Salud se facilitará el acceso a las residencias*”, debe de entenderse que el acceso es a la “*prestación*”.

4/ Párrafo primero del punto 10.

“*Cuando existan dificultades para la contratación de personal sanitario debido a la falta de profesionales en las categorías de médico y personal de enfermería, dificultad que deberá ser acreditada cada 6 meses, la atención sanitaria se prestará por el servicio riojano de Salud, en el marco señalado en este artículo*”.

Las dificultades de contratación no pueden quedar indeterminadas en la norma, si se quiere cumplir los criterios de seguridad jurídica e impedir la arbitrariedad. Aunque las dificultades existan no deben impedir la objetivación de las mismas.

5/ Párrafo segundo del punto 10.

*“No obstante, la falta de profesional médico o de enfermería conllevará la obligación del centro de sustituir el déficit en cada una de estas categorías profesionales por un número de horas equivalente de otro u otros profesionales de las otras categorías del grupo de atención sanitaria o bien por el doble de horas del grupo de atención directa del primer nivel”.*

En el estudio de la tramitación del expediente del anteproyecto, existe una alta coincidencia en las aportaciones recibidas en el período de audiencia, así como en el informe del Consejo Sectorial de Personas Mayores, en interpretar este párrafo de una manera que niegan tanto el Servicio de Autorización, Acreditación e Inspección de Centros y Servicios de carácter social como la SGT proponente.

Esta coincidencia de criterio del sector, debiera de haber sido suficiente para considerar la necesidad de mejorar la redacción, cuestión que consideramos imprescindible para la búsqueda del principio de claridad de las normas.

6/ Tanto en la Resolución del Acuerdo del Consejo Territorial, como en el AD sometido a nuestra consideración, contienen cuadros en relación a las ratios del personal, en este caso en los del personal de primer nivel, si bien en la Resolución citada de 28 de julio de 2022, en el cuadro correspondiente, viene especificada la ratio EXIGIBLE para un período comprendido entre el 31/12/23 hasta el 31/12/29 con un incremento anual específico para las Residencias de personas mayores.

Pues bien, esa exigencia del período hasta el año 2029 y su incremento anual, no se encuentra reflejada en el cuadro del presente, por lo que entendemos que se debiera incluir para sujetarse al cumplimiento del Acuerdo del Consejo Territorial.

**F) Disposición adicional única.** *“Reducción de ratios para centros con alto porcentaje de personas no dependientes o con dependencia moderada”.*

*“Se podrá autorizar excepcionalmente, previa solicitud, la disminución de la ratio del personal de atención directa de primer nivel ...”.*

Consideramos que, para la determinación de una excepcionalidad a la norma general, debiera indicarse quien ostenta la competencia de autorización de la misma.

**G) Disposición derogatoria única.** En esta disposición se deroga el Anexo I, apartado B, Personal, del Decreto 27/1998, de 6 de marzo que regula las categorías y requisitos específicos de los centros residenciales de personas mayores de La Rioja. Con ello, se da coherencia al ordenamiento riojano, pues el presente AD trata, precisamente, de las cuestiones de personal de este tipo de residencias.

Sin embargo, el Consejo quiere llamar la atención sobre la posible laguna que se generará con esa derogación y su entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la norma (D.F. 2ª), puesta en relación con la Disposición transitoria segunda.

En la D.T. 2ª se habilita un plazo de un año para adaptarse a las ratios del nuevo Decreto, lo que, en la práctica, equivale a dejar un año sin regulación vigente en nuestra Comunidad. Se recomienda que se incluya alguna salvaguarda en la disposición transitoria, del tipo “*sin perjuicio de su aplicación transitoria, cuando proceda*”, o alguna similar.

## CONCLUSIONES

### Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja y, en particular, el Gobierno de La Rioja, tiene competencia para aprobar la norma proyectada.

### Segunda

En la tramitación del Anteproyecto de Decreto se han cumplido los requisitos formales y procedimentales establecidos por la normativa aplicable, con las precisiones contenidas en el dictamen.

### Tercera

Entendemos que el contenido del Anteproyecto de Decreto no es ajustado a Derecho en relación al cumplimiento del Acuerdo del Consejo Territorial en materia de ratios de personal. Este reparo se extiende a la regulación del artículo 4.10 según se expone en la fundamentación del dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el art. 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz  
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO